

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Daño patrimonial. Apreciación. Grabación musical no autorizada.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de Ceará, 3ª Cámara Civil

FECHA: 22-12-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro, en <http://www4.tj.ce.gov.br>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil 2000.0016.0010-0/0

SUMARIO:

“... el Magistrado a quo reconoció la indebida utilización de la obra artística objeto de la litis y acogió el pedido del actor, imputando a la empresa demandada una indemnización por el valor de 3.000 CDs, aplicando el Parágrafo Único del artículo 103 de la Ley 9.610/98, por considerar que no se había comprobado el volumen de venta de la mercancía sub oculi”.

“Sin embargo, el material probatorio encartado demuestra que el referido quantum dista de la realidad fáctica, mereciendo prosperar la inconformidad del apelante en lo que se refiere al cálculo indebido del valor indemnizatorio impugnado”.

TEXTO SUSTANCIAL:

Consta en los autos la acción de indemnización iniciada por José Irismar Lopes Barreto contra «Atração Fonográfica Ltda.», solicitando resarcimiento por los daños derivados de la violación de su derecho de autor.

El promoverte aduce que la empresa demandada reprodujo en CDs y comercializó, sin la debida autorización, la composición musical de su autoría titulada «Assim Seja», grabada por la banda musical «Forroço Baby Som».

Aseveró que la empresa demandada actuó de mala fe, ya que tenía conciencia de la titularidad de la referida obra, pues solicitó autorización para ello, sin resultado, a través de correspondencia que le fue enviada.

Afirmó, además, que intentó resolver la situación de manera amigable, sin obtener éxito, razón por la cual invoca la tutela jurisdiccional con el fin de que a título preliminar se proceda a la aprehensión en todo el país de los ejemplares de los CDs de la referida banda, en la cual está incluida la composición «Assim Seja» y solicita el pago de una indemnización por el monto de R\$ 15.000,00 (quince mil reales).

[...]

En la cuestión de fondo, la promovida afirma que el promovente la autorizó por teléfono a reproducir su composición, habiendo inclusive suministrado fondos a su cuenta bancaria por la cantidad de R\$ 92,51 reales, correspondientes a los derechos de autor, ahora cuestionados.

Argumenta además que el valor de lo demandado es abusivo y aleatorio, porque el promoverte apenas aportó una de las composiciones grabadas en el mencionado CD, razón por la cual apenas tiene derecho a 1/12 (un dozavo) del valor derivado de la venta de los 2.712 ejemplares vendidos, conforme se demuestra con documentación acompañada, por lo que pugna por la improcedencia de la acción.

[...]

En manifestación posterior, el promovente modifica el petitum inicial, con la presentación de un documento nuevo, solicitando que la indemnización se fije en R\$ 225.000,00, considerando la venta de 45.000 CDs, número éste expresado en el contrato de cesión de derechos traído a los autos.

[...]

En sentencia dictada por el Juzgador [de primer grado] se declaró procedente la demanda, considerando que el valor indemnizatorio debía ser calculado en fase de ejecución de sentencia, considerando la venta de 3.000 ejemplares, bajo los términos del artículo 103, Parágrafo Único de la Ley 9.610/98, ya que no quedó plenamente comprobado el número de CDs vendidos.

“Insatisfecho con los términos de la sentencia el promovente interpuso apelación refutando el valor líquido de la condena, al haber aportado la prueba efectiva de los CDs vendidos, o sea, 45.000 ejemplares”.

Solicitó también la nulidad parcial de la sentencia, teniendo en cuenta que el Juzgador no apreció todos los hechos pendientes de decidir y requirió, finalmente, además de la promoción del recurso, la entrega de los CDs que fueron aprehendidos durante el juicio.

VOTO

[...]

Considero que la sentencia no analizó la causa con cuidado jurídico, estando sujeta a censura en lo que atañe al valor indemnizatorio imputado.

Inicialmente corresponde aducir que la pretensión planteada por el promovente, ahora apelante –indemnización por violación del derecho de autor-, encuentra respaldo en el artículo 5º, XXVII del CF/88 y del artículo 103 de la Ley 9.610/98, que disponen textualmente:

«Art. 5º (...):

XXVII- Pertenece a los autores el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras, transmisible a los herederos por el tiempo fijado por la ley»

«Art. 103:

Quien edite obra literaria, artística o científica, sin autorización del titular, perderá los ejemplares que fueren aprehendidos a favor de dicho titular, debiendo pagarle el precio de los que hubiere vendido.

Párrafo Único. No conociéndose el número de ejemplares que constituyen la edición fraudulenta, deberá el trasgresor pagar el valor correspondiente a tres mil ejemplares, además de los aprehendidos».

Atento a tales previsiones, el Magistrado a quo reconoció la indebida utilización de la obra artística objeto de la litis y acogió el pedido del actor, imputando a la empresa demandada una indemnización por el valor de 3.000 CDs, aplicando el Parágrafo Único del artículo 103 de la Ley 9.610/98, por considerar que no se había comprobado el volumen de venta de la mercancía sub oculi.

Sin embargo, el material probatorio encartado demuestra que el referido quantum dista de la realidad fáctica, mereciendo prosperar la inconformidad del apelante en lo que se refiere al cálculo indebido del valor indemnizatorio impugnado.

En primer lugar conviene reconocer la problemática envuelta en la producción de la prueba por parte del apelante, acerca de averiguar el número de CDs vendidos, de manera de posibilitar el cálculo indemnizatorio, ya que son incontables los establecimientos comerciales dedicados a la venta de la referida mercancía.

Al respecto el apelante aportó la documentación que comprueba que el tiraje inicial de los CDs producidos por la empresa grabadora apelada fue de 45.000 ejemplares, los cuales presumiblemente fueron confeccionados y lógicamente puestos a la venta, pues la apelada no impugnó la veracidad de ese documento, ni tampoco arguyó en momento alguno la abolición del aludido vínculo contractual, por medio de la presentación de la disolución del acuerdo, de lo que se concluye que tal pacto tuvo una normal efectividad.

En lo atinente a las ventas de tales CDs, la propia empresa grabadora, en la contestación, mencionó que el stock de ese material estaba agotado, por lo que se puede inferir que los 45.000 CDs puestos a la venta fueron vendidos, teniendo en cuenta que 45 CDs fueron aprehendidos (...).

Confiérase valor al siguiente párrafo de la contestación presentada y que textualmente dice:

«Como ya se había rescindido el contrato con el grupo Forrozão Baby Sonido, se informó que la editora no podría darle adelantos, ni tendría interés en la obra porque el disco ya estaba fuera de catálogo y el stock agotado, y aún más, la matriz pasó a ser de propiedad de aquel grupo. En consecuencia, ya no se tendría ninguna responsabilidad en cuanto a la referida grabación»

No cabe entonces a esta Corte Colegiada considerar el alegato de la apelada sobre la venta de apenas 2.712 CDs para demostrar los derechos adeudados, pues los documentos que produjo no poseen ningún valor probatorio, una vez que además de producidos unilateralmente presentan fechas anteriores al propio contrato de cesión de derechos, que autorizaba la reproducción de la obra artística indebidamente comercializada.

En ese contexto, estando comprobado el número de ejemplares vendidos y aplicándose a la situación el deslinde a la regla contenida en el artículo 103, arriba transcrito, debe elevarse la indemnización sobre la base del número de CDs vendidos, es decir, 45.000, al costo de R\$ 6,11 - valor reconocido por la apelada-, a razón de 1/12 (un dozavo) de tal cantidad, por poseer apenas

el apelante una composición grabada de la obra cuestionada, correspondiéndole un total de R\$ 22.912,50, a ser corregidos monetariamente desde la fecha del ilícito.

En relación a la mercancía aprehendida, se determina la entrega al apelante, también como satisfacción de los daños sufridos, en cumplimiento del artículo 103 de la Ley de Derecho de Autor.